--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., E.. D. c/ C. S.A. C. D. C. y/o q. rte. resp. y/o prop. s/ Diferencia de haberes e indemn de ley”** (Expte. Nº 213 – año 2.011 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 265.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. LOPEZ MESA dijo: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 242/246) hizo lugar parcialmente a la demanda entablada, condenando a C. S.A. a abonar al actor Sr. E. D. L. la suma de $ 19.203,17, con más un interés equivalente al que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el momento que fue debido y hasta el efectivo pago, imponiendo las costas del proceso a la demandada vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.- ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 248 vta. por el letrado apoderado de la parte demandada, siendo concedido el recurso a fs. 250 y fundado con la pieza procesal de fs. 254/255 vta. que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por cuanto el juez de grado, teniendo en cuenta el expreso reconocimiento documentado por su representada en la carta documento enviada el 17 de enero de 2006 al actor, concluyó que la relación fue por tiempo indeterminado, por dos razones: 1) el contrato eventual no fue registrado y 2) no acreditó la empleadora, los extremos previstos en el art. 99 de la LCT, esto es, la existencia de servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, considerando -en consecuencia- que fue una relación de trabajo por tiempo indeterminado que su representada mantuvo en la clandestinidad. Sostiene, que a su entender, la registración en el Sistema Único de Registro Laboral dispuesto por la Ley 24.013 rige exclusivamente para los contratos celebrados bajo las modalidades promovidas, y este contrato, al que el *a quo* calificó como de tiempo indeterminado, estaría incluido y calificado como modalidad “no promovida”, con lo cual no deberían haber prosperado las indemnizaciones por preaviso, integrativo y despido. Seguidamente se agravia por cuanto el sentenciante hizo lugar a las diferencias salariales y los rubros reclamados por el actor en la liquidación final, teniendo en cuenta lo ya dicho y lo dispuesto en el art. 43 de la Ley XIV -1- y consideró para ello que la falta de presentación de recibos de pago por su mandante, hizo que tuviera por ciertos los montos reclamados en la demanda -fs.9/9 vta.- , pues le resultó imposible poder determinar si E. D. L. percibió más dinero que el allí consignado, por lo que hizo lugar a

dicho rubro por la suma de $ 8.029,87. Afirma que es erróneo el monto liquidado por diferencias salariales, observando que en el mes de mayo el actor manifestó que debía cobrar la suma de $ 835,46 y seguidamente reconoció haber percibido $ 875,00, por lo que percibió $ 39,54 en más; que por haber ingresado a trabajar el día 28/04/05, no le correspondía percibir por tres (3) días laborados en el mes de abril la suma de $ 100,23; que el accionante reconoció haber percibido $ 805 para el mes de junio y que para el mes de septiembre de 2005 manifestó no haber percibido suma alguna, cuando su parte acreditó con la Factura Nº ** del actor, que cobró la suma de $ 820. Por lo que solicita se revean los montos reclamados por diferencias salariales y por ende todos los demás rubros indemnizatorios, por estar originados en los mismos. Asimismo se agravia de que el juez de grado hizo lugar a los rubros reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, en base a que el demandante dio cumplimiento al presupuesto previsto en la norma con el envío del telegrama del 26 de enero de 2006 obrante a fs. 4. Sostiene que el rubro indemnización según Art. 4 de la Ley 25972 Mod. Decreto Nacional 1.433/05, fue erróneamente liquidado, ya que correspondía, una vez determinada la suma en concepto de indemnización por despido, sólo sumar en este ítem el 50% o sea $ 668,261 y que no debió extenderse dicho procedimiento a la indemnización del art. 232 de la L.C.T.. Por último, manifiesta que causa agravio a su instituyente que se haya tomado en cuenta para liquidar la indemnización, las pautas salariales correspondientes a un Cajero “B” dentro del CCT 130/5, cuando el actor no acreditó que revestía en esa categoría, sosteniendo que el mismo debería ser calificado como Administrativo “A” dentro del referido convenio. Concluye en definitiva, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición de costas.---------- --- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 256, el mismo no es contestado.----------

--- **IV.** Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el primer agravio del recurso de fs. 254/255vta. atinente a la registración del actor y su encuadramiento o no en la Ley 24013, adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente tal agravio las exigencias formales establecidas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que el agravio no llena los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al

análisis del fondo del mismo, la deserción del primer ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada.----------

--- La insuficiencia del agravio se patentiza en extremos de hecho concretos: el llamado agravio ocupa apenas un par de párrafos. En esa breve extensión, el apelante pretende contener críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al fallo insumen al recurrente un espacio escueto, en el que no luce el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales.-

--- Un elemento objetivo de ponderación de tal deserción en lo tocante al primer agravio –en rigor, el más importante de los cuestionamientos- es que el apelante expresa una opinión personal sobre la inaplicabilidad de un régimen legal al caso, la que no funda en elemento objetivo alguno, ni siquiera mencionando una norma de esa ley o criterio a fortiori de ella que apoye su parecer y redondea su criterio utilizando verbos en modo potencial (estaría, deberían), a lo que se suma que el apelante comienza el párrafo admitiendo que se trata de una opinión suya solamente al expresar “Entiende esta parte que...”.----------

--- Si se piensa que esta opinión personal y subjetiva finca sobre la inaplicabilidad al caso de una ley *–la 24013-* que el apelante entiende que se aplica solamente a las modalidades de trabajo promovidas *–distinción que en modo alguno surge expresa de tal normativa, ni puede siquiera razonablemente inferirse de ella-*, lógico es concluir que no puede acogerse un agravio que carece de bases objetivas y verificables de apoyatura y que se sustenta en una opinión parcial de la parte.----------

--- Es un criterio de interpretación invariable, que ha sido tomado como regla hermenéutica básica de la jurisprudencia argentina desde siempre, que "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", esto es que si la ley no hace distingos es de suponer que el legislador no quiso establecerlos (C. Lab. Rosario, 29/12/1992, “RODRÍGUEZ, ÁNGELA v. SWIFT ARMOUR S.A.A.”, voto de la Dra. Bellotti de Podestá, en AbeledoPerrot online).----------

--- Pues bien, el apelante pretende introducir *–nada menos que en lo atinente al ámbito de aplicación de la ley 24013-* una distinción que esa norma no contiene ni autoriza a extraer.----------

--- Por otra parte, este tema no fue planteado debidamente en el grado, por lo que resulta de aplicación la cortapisa establecida por el art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCC. Ello así, el primer agravio debe ser desoído, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, referente a las diferencias salariales reconocidas, hay que hacer algunas precisiones, pues solo uno de los cuestionamientos tiene asidero, mientras los otros no pueden ser admitidos en esta sede, por diversas razones.

--- Comenzaré por el agravio que hallo procedente, que es el atinente al cuestionamiento del cálculo de la indemnización del art. 4 de la ley 25972.----------

--- Como esta Sala resolviera en diversos fallos, entre otros, en uno en que interviniera el suscripto in re “P., P. L. c/ A. S.A. s/ cobro de haberes e indemnización de ley”, en sentencia de esta SALA A, del 21/10/2009, “el cálculo del incremento resarcitorio del art. 16 de la ley 25.561. Es que este agravamiento sólo debe alcanzar a la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 L.C.T., por así haberlo dispuesto los arts. 4, párr. 2° de la ley 25.972 y 1° del dec. 1.433/05, normas que con ello se separaron del anterior modelo”.----------

--- En tal situación, tiene razón el apelante y la indemnización por el incremento indemnizatorio establecido por el art. 4 de la Ley 25972, calculado en el grado erróneamente en la suma de pesos ocho mil veintinueve con ochenta y siete, de ver ser reducido a la suma de pesos cuatro mil seiscientos ochenta y ocho con cincuenta y siete.----------

--- Es que el a quo incrementó indebidamente el monto de condena al calcular tal incremento sobre rubros que no corresponde calcularlo, por lo que deberá recalcularse restando de la suma asignada al rubro en la instancia anterior, la suma de $ 4009,56 de sendos montos de $ 2004,78 que se adicionaran erróneamente y sumarle la suma de pesos seiscientos sesenta y ocho con veinte seis que sí procede en su reemplazo.-------

--- De tal suerte, el monto de condena queda fijado en la suma de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y siete, suma por la que en definitiva prospera la demanda.----------

--- En lo referente a las diferencias adeudadas por el mes de abril de 2005 y por el mes de Mayo de 2005, no es audible el agravio, al vulnerar este punto lo dispuesto por el art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC que estatuye que “el conocimiento de la Alzada queda limitado como principio no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo", sin que puedan alegarse en segunda instancia las que no fueron materia de decisión en la anterior porque según lo dispuesto en los artículos 271 y 277 del Código Procesal, el tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (CNTrab., sala X, 25/2/08, “Méndez, Jorge y otros c. Aceros Zapla S.A.”, en La Ley Online).----------

--- Es que el apelante no planteó estas defensas en el grado, con lo que no resultan audibles aquí, a tenor de lo establecido por el art. 280 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCC. El alcance de la limitación impuesta a la Cámara por esa norma es vasto. Sobre él se ha dicho que tiene jerarquía constitucional la limitación que establece el art. 277 CPr. , en cuanto sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos (CSJN, 28/9/93, “Cargen S.A. s/ quiebra, incidente de

revisión promovido por La Plata Cereal Co. SACIAF. e I.”, JA 1994-II-385; ídem, 19/10/95, “Aquinos, Serafina v. Terranova, Daniel”, JA 1996-II-17).----------

--- Y respecto del fundamento de la decisión que plasma esta norma se ha dicho que teniendo en cuenta las modalidades con que el legislador ha estructurado el régimen de la doble instancia -donde el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez-, los pronunciamientos que implican dejar de lado esa duplicidad resultan descalificables, según lo ha señalado la Corte Sup. (Fallos 318:1711) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 13/4/04, “GOTTA, RICARDO G. Y OTROS v. ESTADO NACIONAL Y OTROS, PROCESO DE CONOCIMIENTO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- La competencia de un tribunal de alzada se extiende a todo lo largo y ancho de los agravios que se someten a su criterio, siempre y cuando ellos no excedan la competencia habilitada en la faz postulatoria del proceso al juez de grado (cfr. esta Sala, decisión del 18/11/08, in re “Gutiérrez, Ceferino Miguel c/ Armadores Pesqueros Patagónicos S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral - Ficha 9264” (Expte. 101 - Año 2008, según mi voto).----------

--- Ergo, el agravio resulta inaudible, al no haber sido objeto el tópico de debate en el grado.----------

--- En lo tocante al tópico de los haberes de junio de 2005, al igual que el primer agravio, no existe en este punto crítica concreta y razonada, con lo que el recurso deviene técnicamente ineficiente para sustentarse, con lo que el punto debe declararse ausente de fundamentación suficiente del cuestionamiento (art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCC).----------

--- En cuanto al tema de los haberes de septiembre de 2005, el apelante no se hace cargo del fundamento dado por el juez al resolver el punto de que sobre su parte pesaba la carga de la prueba del pago de los haberes, motivo por el cual no existe rebatimiento idóneo de tal aspecto del pronunciamiento recurrido, sino solo una queja basada en opiniones propias de parte, lo que no resulta suficiente para considerar que ha habido un ataque recursivo que cumpla los recaudos exigidos por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5.----------

--- Por último, en lo tocante a la calificación laboral del operario, la cuestión tampoco puede ser admitida, por cuanto al no haber podido probar sus afirmaciones el accionado, resulta de aplicación al caso la pauta residual del art. 9 LCT, que dirime a favor del obrero los casos de duda respecto de las afirmaciones de las partes.----------

--- En tal situación, dado que varios de los cuestionamiento de la pieza recursiva de fs. 254/255vta. no satisfacen los requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, otros son violatorios de lo dispuesto en el art. 280 Ley XIII, nro. 5, la consecuencia jurídica de tales déficit recursivos es la inatendibilidad de todos los agravios menos uno, referente al cálculo de la indemnización del art. 4, Ley 25972, embate que sí prospera.--

--- Ello así, en mérito al acogimiento de dicho agravio, debe modificarse en su consecuencia el capital de condena, el que se reduce a la suma de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y siete, más los intereses ya fijados en el grado.----------

--- Las costas establecidas en el grado no habrá de sufrir adecuación, ya que la modificación del capital de condena no altera el objetivo carácter de vencido del demandado, ni obliga tampoco a cambiar las determinaciones arancelarias, como que al estar fijadas en términos porcentuales no se ven afectadas por la elevación del monto del juicio.----------

--- Las costas de alzada, al haber tenido acogida uno solo de los agravios, deben ser distribuidas en un 25% para la parte actora y el 75% restante para la accionada (art. 72, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- Los honorarios devengados en esta instancia por el Dr. J. E. F. deben ser fijados en el 30% de los que le fueran determinados en la instancia anterior (arts. 5, 8, 9 y cctes., Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE por la NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- **I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravio expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por lo tanto, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas a decisión de esta alzada.----------

--- **II. Falta de registración del contrato:** ----------

--- Sostiene la apelante que el sistema Único de Registro Laboral dispuesto por la ley 24.013 “...rige exclusivamente para los contratos bajo las modalidades promovidas”, no siendo el caso de la relación aquí considerada, por lo que las exigencias del art. 99 LCT no son aplicables a la especie.----------

--- Sin embargo, una simple lectura de la pieza de contestación a la demanda (fs. 61/65) permite constatar que este argumento no fue siquiera insinuado en la etapa procesal pertinente, por cuanto la demandada se limitó a aducir que la relación con el actor no era de naturaleza laboral, sino que L. prestaba servicios bajo el carácter de autónomo, emitiendo facturas por sus tareas, de manera que no resultaban aplicables las normas laborales; defensa que, por lo demás, fue desestimada a través de un juicio lógico extenso y razonado por parte del *a quo*, sin haber merecido una condigna refutación en la pieza recursiva.---------- Esta elemental comprobación denota la improponibilidad del agravio planteado, ya que al

tribunal de alzada le está vedado pronunciarse sobre capítulos no propuestos a debate y prueba en la instancia de origen (conf. art. 280, C.P.C.C. – texto según Ley XIII N° 5; art. 73, Ley XIV N° 1).---------- De tal modo, queda de manifiesto que la recurrente ha incurrido en la deserción parcial de su apelación acerca de este aspecto del fallo, lo que así corresponde declarar.----------

--- **III. Diferencias salariales:** ----------

--- Veamos los cuestionamientos efectuados.----------

--- a) **Diferencias adeudadas por abril de 2005 ($ 100,23):** ----------

--- Se plantea aquí la misma situación ya expresada en el apartado precedente, ya que el demandado no objetó la cuantía propiamente dicha del salario, sino que afirmó no adeudar nada por dicho concepto. Al propio tiempo, tanto en lo relativo a la cuantía como a la cancelación de remuneraciones adeudadas, habiéndose declarado la naturaleza laboral del vínculo y en tanto la parte actora prestó la declaración jurada prevista en el ordenamiento adjetivo (conf. demanda, fs. 9), la prueba contraria a la reclamación estaba a cargo de la parte patronal por aplicación de las normas pertinentes (arts. 41, 43, Ley XIV N° 1; su doctrina), carga procesal que –como bien lo señalara el sentenciante– de ningún modo podría considerarse satisfecha, habida cuenta de la omisión de presentar los recibos respectivos (conf. arts. 138, ss. y conc., LCT – su doctrina).----------

--- b) **Haberes de mayo de 2005:** ----------

--- Este agravio carece de sustento, ya que como puede observarse en la liquidación practicada en la demanda, el actor nada reclamó por dicho período, consignando expresamente en la columna respectiva “sin perjuicio” (conf. fs. 9). Si, como pareciera insinuarlo la recurrente, la apelante pretende ahora alguna compensación o deducción por $ 39,54 que dice haber abonado en exceso, ello nunca fue planteado al contestar la demanda, por lo que el argumento debe ser desestimado sin más trámite.----------

--- c) **Haberes de junio de 2005:** ----------

--- Si bien el actor, en efecto, reconoció haber percibido la suma de $ 805.-, no debe perderse de vista que su reclamo se limitó a la suma de $ 30,46 adeudados por diferencia entre lo percibido y lo devengado ($ 835,46 – ver liquidación, fs. 9), de manera que no hay crítica concreta y razonada acerca del crédito reconocido por esta mensualidad (art. 280, C.P.C.C. – texto según Ley XIII N° 5; art. 73, Ley XIV N° 1).-------

--- d) **Haberes de septiembre de 2005:** ----------

--- La parte apelante pretende haber satisfecho los haberes correspondientes a este período “con factura de la actora N° **”, afirmando con ello “que cobró la suma de $ 820” (memorial, fs. 255). Olvida la apelante que el sentenciante desestimó la alegación de pagos efectuados con base en las facturas emitidas por el actor, pues obviamente una factura no constituye recibo de pago, sino una manifestación unilateral, por parte del emisor, de haber realizado las tareas cuyo cobro reclama, en tanto que, probada su realización en el contrato laboral, el instrumento válido para acreditar la satisfacción de

los créditos devengados por el trabajo es el recibo extendido en legal forma, como ya se ha dicho con anterioridad (conf. arts. 138, ss. y conc., LCT – su doctrina), documentación que no ha sido aportada a la causa por la patronal demandada.----------

--- **IV. Indemnización del art. 4° - Ley 25.972 – Decr. 1433/05:** ----------

--- Objeta la recurrente el modo de cálculo de este rubro, manifestando que no corresponde sumar nuevamente la indemnización por despido más el 50% ($1.336,52 + $ 668,26), sino solo sumar a dicha indemnización el 50%, o sea $ 668,26, y que tampoco corresponde extender dicho procedimiento a la indemnización por preaviso, debiendo –en caso de prosperar la demanda- aplicar dicho porcentaje sobre la indemnización del art. 245 LCT y no extenderlo a la del art. 232 LCT.----------

--- Considero que le asiste razón a la recurrente en este aspecto. En primer lugar, no corresponde duplicar la indemnización ya concedida por antigüedad y por preaviso –como impropiamente lo hizo la parte actora en su liquidación- sino aplicar un recargo del 50% adicional sobre el rubro indemnizatorio pertinente (antigüedad).----------

--- Por otra parte, también es cierto que el adicional indemnizatorio mentado en dicha norma se refiere únicamente a la indemnización del art. 245 LCT. En efecto, la norma del art. 4, ley 25.972 alude únicamente a “la indemnización que les corresponda (a los trabajadores) conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”. Se trata de una única indemnización (“la indemnización”), y el uso del plural está referido a la circunstancia que el sujeto se indica del mismo modo (“trabajadores afectados”). Así, resulta con toda claridad que el incremento, cuyo porcentaje se delega al Poder Ejecutivo Nacional, lo es sobre la indemnización (única) establecida por el art. 245 de la L.C.T. Esta es la postura actualmente sostenida también por varias salas de la Cámara Nacional del Trabajo, con fundamento en que, conforme lo dispone el art. 4 segundo párrafo de la ley 25.972, el incremento indemnizatorio dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561 debe aplicarse únicamente respecto de la indemnización por antigüedad —art. 245 L.C.T. (t.o. 1976)— sin abarcar los montos correspondientes a preaviso e integración del mes de despido. Por lo tanto, considero que debe detraerse el monto indemnizatorio concedido sobre la indemnización por preaviso indebidamente liquidado ($ 2.004,78 – fs. 10) y reducirse el incremento indemnizatorio concedido con base en el art. 4 de la ley 25.972 (equivalente al 50% de la indemnización por antigüedad, calculada en $ 1.336,52) a la suma de $ 668,26, detrayéndose la suma de 2.004,78 indebidamente calculada a dicho efecto; lo que así propongo al acuerdo.--------

--- **V. Calificación laboral –Cajero “B” – CCT 130/75:** ----------

--- Aduce la apelante que el actor no logró acreditar su revista dentro de la categoría laboral invocada, por lo que debería ser calificado como Administrativo “A” dentro del mismo convenio colectivo.----------

--- Considero que esta queja tampoco puede prosperar. Con acierto se ha sostenido que, siendo el empleador quien se encuentra en mejores condiciones para arrimar al proceso los elementos de juicio necesarios para determinar la fecha de ingreso y egreso, así como el horario de trabajo, categoría y remuneración, toda vez que, tiene la obligación de llevar los libros laborales, recae sobre él la carga de probar las características de la relación laboral controvertida, de conformidad con la teoría de la carga dinámica de la prueba, que importa un desplazamiento del *onus probandi*, en cuyo mérito éste puede caer en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas (ver, en el mismo sentido, Cámara 1a del Trabajo de Mendoza • 27/08/2010 • Videla, Walter Daniel c. Calvi, Alfredo y ots. • La Ley Online • AR/JUR/46790/2010). Por otra parte, aun si por hipótesis subsistiera alguna duda a este respecto, ella debería zanjarse en todo caso a favor del trabajador, por expresa previsión del art. 9 de la LCT (texto según ley 26.428), en cuanto determina que: “Si la duda recayese en la (...) apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.----------

--- A mérito de ello, opino que este agravio deberá desestimarse.----------

--- **VI. Conclusiones:** ----------

--- Como síntesis de todo lo expresado, considero que debe confirmarse en lo principal el fallo apelado, modificándose el monto por el que prosperará la demanda entablada, fijándolo en la suma de $ 15.861,87, con adición de los intereses ya establecido en el fallo.----------

--- La modificación propiciada no modifica el carácter de vencedor que ostenta el demandante en este pleito, por lo que no corresponderá modificar la carga en costas de primera instancia, correctamente impuestas en su totalidad a la demandada (art. 57, Ley XIV N° 1). Tampoco será necesario proceder a una adecuación de los honorarios regulados en dicha sede, por cuanto los mismos han sido fijados en términos porcentuales que se compadecen con la calidad, extensión, eficacia de las respectivas tareas realizadas y con los resultados obtenidos en cada caso (arts. 5, 8, 9, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- En cuanto a las costas de alzada, en vista de que solo ha prosperado uno de los agravios formulados, considero prudente distribuir las costas, fijándolas en un 25% a cargo de la parte actora y en el 75% restante por cuenta de la demandada apelante (art. 72, C.P.C.C.- texto según Ley XIII N° 5 – art. 73, Ley XIV N° 1; su doctrina).----------

--- Sobre las mismas pautas de valoración ya expresadas precedentemente, estimo adecuado regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. Jorge Enrique Ferrera, en el 30% de los que le fueran regulados en la anterior instancia (arts. 5, 8, 9, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR en lo principal la sentencia apelada, modificando solo lo atinente al capital de condena, el que se reduce a la suma de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y siete ($ 15.861,87), más los intereses ya fijados en el grado.----------

--- 2) MANTENER la imposición de costas y las determinaciones arancelarias realizadas en el grado.----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada en un 25% para la parte actora y el 75% restante para la accionada.----------

--- 4) REGULAR los honorarios devengados en esta instancia por el Dr. J. E. F. en el 30% de los que le fueran determinados en la instancia anterior.----------

--- 5) Regístrese y notifíquese.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

-- Tal como lo he votado respecto del primer interrogante, opino que corresponderá confirmar en lo principal el fallo apelado, modificándose el monto por el que debe prosperar la demanda entablada, fijándolo en la suma de $ 15.861,87, con adición de los intereses ya establecido en el fallo. Deben distribuirse las costas, fijándolas en un 25% a cargo de la parte actora y en el 75% restante por cuenta de la demandada apelante, y fijarse los honorarios del Dr. J. E. F. en el 30% de los que le fueran regulados en la anterior instancia.---------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en lo principal la sentencia apelada, modificando solo lo atinente al capital de condena, el que se reduce a la suma de pesos quince mil ochocientos sesenta y uno con ochenta y siete ($ 15.861,87), más los intereses ya fijados en el grado.----------

--- MANTENER la imposición de costas y las determinaciones arancelarias realizadas en el grado anterior.----------

--- IMPONER las costas de alzada en un 25% para la parte actora y el 75% restante para la accionada.----------

--- REGULAR los honorarios devengados en esta instancia por el Dr. J. E. F. en el 30% de los que le fueran determinados en la instancia anterior.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------